

ciones necesarias, de la Secretaría de Relaciones, procederá de acuerdo con ellas, y tomará, entre tanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

Art. 85. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. Pero si de ella resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se extenderá una acta por el funcionario que lo practique, y en ella se hará constar el hecho casual que produjo el descubrimiento, con el fin de justificar que no fué éste el resultado de una pesquisa; instruyéndose, además, las diligencias urgentes que fueren necesarias, para dar cuenta con ellas al Jefe Militar de quien dependa dicho funcionario.

Art. 86. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada disciplinariamente con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos correcciones, según la gravedad del hecho, á juicio del Jefe Militar que haya ordenado el procedimiento.

Art. 87. A excepción de los objetos que se relacionen con el proceso que motivare el reconocimiento, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor.

Art. 88. En la misma forma determinada en este capítulo, se procederá á la visita domiciliaria cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente.

CAPÍTULO VI.

De la declaración indagatoria y del nombramiento de defensor.

Art. 89. Cuando haya motivo bastante para sospechar que un individuo es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á su detención, y efectuada que sea, á tomarle la declaración indagatoria.

Art. 90. Si el presunto responsable estuviere detenido, la declaración indagatoria se tomará dentro de veinticuatro horas contadas desde aquella en que el Comisario de Instrucción recibiere el proceso, ó desde que hubiere sido entregado ó puesto á disposición del mismo Comisario, el

inculpado, á no ser que lo impida algún grave motivo que se consignará en el proceso, y en tal caso, la declaración se tomará tan luego como sea posible.

Art. 91. Las declaraciones se tomarán separadamente á cada una de las personas complicadas en el delito, y no deberá exigírseles protesta de decir verdad, exhortándolas solamente á producirse con arreglo á ella.

Art. 92. El presunto delincuente será preguntado:

I. Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión ú oficio, patria, domicilio ó residencia, y si fuere militar ó asimilado, además de lo anterior, sobre todo lo relativo á su posición militar, servicio ó comisión que desempeñaba el día en que se cometió el delito, y lugar donde desempeñaba uno ú otra.

II. Si prestó protesta de fidelidad á la bandera, si se le ha leído la Ley Penal Militar, si ha pasado sus revistas de Comisario y ha hecho el servicio de su clase, cuándo montó su primera guardia, si ha recibido su pré, vestuario y rancho con igualdad á sus compañeros, y cuáles eran las clases ú Oficiales por quienes estaba mandado cuando se cometió el delito.

Tratándose de Oficiales, se omitirán las preguntas indicadas en esta fracción.

III. Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de él.

IV. Con qué personas se acompañó.

V. Si conoce á los que son reputados autores, cómplices ó encubridores en la ejecución.

VI. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito y cuándo se separó.

VII. Si ha estado preso ó procesado alguna otra vez y por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si cumplió la pena que se le impuso.

VIII. Si conoce el instrumento con que fué cometido el delito ó cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, mostrándole unos y otros, si fuere posible.

IX. Todos los demás hechos y pormenores que puedan, á juicio del Comisario Instructor, conducir á la averiguación de la verdad ó á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

Art. 93. Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo. Tampoco se

podrán emplear con el procesado amenazas ó promesas de ninguna especie, para conseguir que declare en determinado sentido.

El Comisario que contraviniera estas disposiciones, será castigado con arreglo á los preceptos de la Ley Penal Militar, si la contravención entrañare un delito, y disciplinariamente, en caso contrario, por el Jefe de quien dependa, con arresto que no baje de ocho días ni exceda de veinte.

Art. 94. Cuando fuere necesario suspender las declaraciones, podrá practicarse así, continuándose inmediatamente que sea posible y haciéndose constar en el proceso las causas de la suspensión.

Art. 95. Nunca se obligará al procesado á contestar precipitadamente. Las preguntas se le repetirán tantas veces cuantas sea necesario para que las comprenda bien, y especialmente cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

En estos casos sólo se escribirá la respuesta que dé á la pregunta que por última vez se le haga.

Art. 96. Los procesados tienen estrecha obligación de contestar las preguntas que se les hicieren. Si se negaren á ello se les podrá exhortar á que lo hagan, haciéndoles entender que su silencio en nada los beneficia, y si persistieren, se hará constar así en la diligencia, firmando el acusado, si supiere, y el Instructor y su Secretario.

Art. 97. El acusado podrá manifestar cuanto estime conveniente para su defensa ó exculpación ó para la explicación de los hechos, debiéndose evacuar con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que proponga, siempre que el Instructor las estime conducentes.

Art. 98. En cuanto á la forma y solemnidades externas para tomar y hacer constar las declaraciones indagatorias, se observarán las reglas que se establecen en esta Ley para las declaraciones de testigos.

Art. 99. Si se advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por el conocimiento de facultativos y por medio de pruebas ú observaciones, si la enajenación es cierta ó simulada, permanente, eventual ó pasajera, anterior ó posterior al delito.

Lo que antecede no será obstáculo para la prosecución del proceso y práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 100. Si el acusado negare su nombre ó domicilio ó los cambiase, se procederá á su identificación, si es militar, por su filiación, y si no lo fuere, por cualquiera de los medios de prueba señalados en la ley.

Art. 101. La edad del procesado, si se asegurase que es menor de diez y ocho años, se comprobará por su filiación, que se agregará en autos,

y á falta de este medio, por la partida de nacimiento ó por reconocimientos periciales.

Art. 102. El procesado podrá declarar ante el Instructor tantas veces cuantas quisiere, y éste deberá recibirle inmediatamente las declaraciones, si tuvieren relación con la causa. El Instructor, á su vez, podrá ampliar al acusado su declaración preparatoria, cuantas veces lo estime oportuno y con relación á los hechos que creyere conveniente esclarecer.

Art. 103. Cuando el Instructor considere necesario el examen del procesado, en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser éste examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionados, podrá ordenarlo y practicarlo; pero las declaraciones deberá tomarlas, de ordinario, en la prisión ó en el local de su oficina.

Art. 104. Terminada la declaración indagatoria se hará saber al inculpado la causa de su detención y el delito de que se le acusa, leyéndosele la denuncia ó la querrela, si la hubiere, y dándosele á conocer el nombre del denunciante ó del quejoso, cuando lo haya.

Igualmente se le hará saber que tiene el derecho de nombrar defensor desde luego, si así lo quisiere, y al efecto se le dará á conocer quiénes son el ó los de oficio de la localidad. Si no eligiere á alguno de ellos, se le presentará la lista de los Oficiales de la guarnición, que estén aptos para desempeñar ese servicio, conforme á lo preceptuado en la Ley de Organización de los Tribunales, y si tampoco eligiese á alguno de los comprendidos en dicha lista, ni designare á otra persona para el cargo de defensor, desempeñará éste el adscrito á la Comisaría, si lo hubiere, y en caso contrario, el individuo que nombre el Jefe Militar, con arreglo á lo establecido en la expresada Ley. Si se nombrare defensor particular, mientras éste no acepte, las diligencias se entenderán con el de oficio.

Tratándose de menores de catorce años, el Jefe Militar, ó el Tribunal, en su caso, hará el nombramiento, que subsistirá mientras no hiciere otro el representante legítimo del acusado. Los mayores de catorce años podrán defenderse por sí mismos ó nombrar persona que los defienda, conforme á lo preceptuado en esta Ley y en la de Organización antes citada, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

El Instructor que no cumpliera con las prevenciones de este artículo ó que de cualquier modo impidiera ó estorbare el nombramiento de defensor, incurrirá en responsabilidad, con arreglo á los preceptos relativos de la Ley Penal Militar.

Art. 105. El Instructor puede, sin consulta de la autoridad militar de quien dependa, dictar todas las providencias que en su concepto sean conducentes á la averiguación de los hechos. Igualmente puede decretar la incomunicación de él ó de los acusados, por el tiempo necesario para practicar las diligencias cuyo secreto exija esa determinación, dejando constancia de la misma, en el proceso, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 116.

Art. 106. Todas las diligencias á que dé origen la declaración indagatoria y que el Instructor estimare conducente practicar, deberán ser desahogadas en un término que no exceda de quince días útiles, bajo la responsabilidad del mismo Instructor y salvo disposición legal en contrario

CAPÍTULO VII.

De la aprehensión, detención y prisión preventiva de los acusados.

Art. 107. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable ó de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo puede ser restringida con el carácter de aprehensión, con el de detención ó con el de prisión preventiva; pero es necesario que tal restricción se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 108. Salvo lo que se previene en el siguiente artículo, nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dicte, que funde y motive la causa del procedimiento.

Art. 109. El delincuente infraganti ó prófugo podrá ser aprehendido sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlo inmediatamente á algún agente de la Policía Judicial, ó á la autoridad más inmediata.

Art. 110. Son competentes para librar órdenes de aprehensión:

I. La Secretaría de Guerra.

II. Los Jefes facultados para mandar proceder.

III. Los Comisarios de Instrucción.

IV. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, en el ejercicio de sus facultades.

V. Las autoridades políticas y administrativas del orden común y sus agentes en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de un reo prófugo.

2º Cuando fueren requeridas por los funcionarios de la Policía Judicial Militar.

Art. 111. Los encargados de ejecutar la orden de aprehensión cuidarán de cumplir su encargo evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; entregarán á los detenidos, al Jefe de la prisión Militar ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los Jefes de las prisiones no podrán recibir á ninguna persona, sin recoger previamente dicha orden, á no ser en los casos de delito infraganti ó de reo prófugo.

Art. 112. La orden de aprehensión podrá substituirse con la simple cita de comparecencia cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando, pudiendo ser ésta menor de tres meses de arresto, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa, pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación ó hay temor de que se fugue, el Comisario dictará las medidas que estime conducentes al aseguramiento del presunto reo, mientras éste no otorgue caución suficiente en los términos que esta ley previene.

Art. 113. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de aquella en que se haya incoado el proceso, se solicitará por medio de exhorto librado por el Comisario de Instrucción respectivo, al que tuviere el carácter de permanente en el lugar donde se encontrare ó pudiese encontrarse el acusado, ó al de turno si fuesen varios, y por conducto de los Jefes Militares de quienes ambos dependan; si en ese lugar no hubiere Comisario permanente de Instrucción, el exhorto se dirigirá á la autoridad militar que allí existiere ó á la judicial común en defecto de aquella, por conducto, en el primer caso, del Jefe de quien dependa el requeriente, y en el segundo, de dicho Jefe y del Gobernador, del Estado en que esté comprendido ese mismo lugar.

En el extranjero se pedirá la aprehensión á las autoridades locales, por conducto de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Estados Unidos Mexicanos y con los requisitos que establezcan los tratados respectivos.

Art. 114. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado de la oficina respectiva, el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Lo dispuesto en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de que el Instructor, á la mayor brevedad posible, remita el exhorto con las formalidades de ley.

Art. 115. Al recibirse en una cárcel en calidad de detenida ó presa á cualquiera persona, el Comandante ó Alcaide otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se efectuare la detención ó prisión.

Art. 116. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado; para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo ó para decretarla nuevamente, siempre que en el curso de la instrucción fuere indispensable hacerlo así, se requiere mandamiento expreso del Comisario, que se comunicará por escrito al Jefe de la Prisión. Esta incomunicación no podrá durar más de diez días cada vez que se decreta.

Art. 117. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días y la incomunicación no impide que se faciliten, al que la sufra, todos los auxilios compatibles con el objeto de ella.

El incomunicado podrá hablar con otras personas, ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Comisario Instructor, siempre que la conversación se verifique en presencia de este funcionario, ó que por su conducto se envíen las cartas abiertas.

Art. 118. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado, antes de veinticuatro horas, á la autoridad competente para averiguar el delito, salvo lo prevenido en el art. 109.

Art. 119. Practicadas que sean las diligencias absolutamente necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, tomada la declaración indagatoria conforme á lo dispuesto en el art. 92, y antes de que se venza el término legal de la detención, el comisario, por sí mismo, decretará la prisión preventiva, ó mandará poner en libertad provisional al acusado, procediendo después como se dispone en el artículo siguiente.

Art. 120. Si en concepto del comisario se hubieren desvanecido por completo los datos que sirvieron para decretar la detención, elevará los autos al Jefe Militar, para que éste, con consulta de Asesor, resuelva si es de dictarse el sobreseimiento quedando el acusado en absoluta libertad, ó si debe continuar la averiguación y el acusado formalmente preso ó gozando de libertad provisional. Si ésta hubiere sido concedida, porque á juicio del Comisario no aparecieren méritos bastantes para decretar la prisión preventiva, continuará aquél practicando las diligencias necesarias hasta agotar la averiguación con arreglo á la ley, y antes de proceder como lo dispone el art. 219, decretará la formal prisión ó elevará los autos al Jefe Militar para que éste resuelva como queda prevenido en cuanto al sobreseimiento, según que de lo actuado aparezcan

nuevos datos contra el reo ó desvanecidos por completo los que hubieren servido para determinar su detención.

Art. 121. Notificado á las partes un auto por el que se decreta el sobreseimiento, el Instructor y el Jefe Militar, respectivamente, procederán con arreglo á la parte final del art. 231.

Art. 122. La prisión formal ó preventiva, sólo podrá decretarse cuando intervengan los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho que merezca pena corporal.

II. Que al presunto reo se le haya tomado declaración indagatoria é impuesto de la causa de su detención y de quien sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el acusado existan datos suficientes para creerlo ó presumirlo responsable del hecho que se averigua.

Art. 123. El auto de formal prisión hará referencia á la prueba ó indicios que lo motiven y deberá expresar el nombre del Comisario Instructor, el del quejoso ó denunciante, si lo hubiere, y el delito que se persigue. El mismo Comisario Instructor, comunicará por escrito el auto referido, al Jefe Militar de quien dependa y al de la prisión donde estuviere el acusado, tan pronto como lo pronuncie, avisando por los conductos legales á la Secretaría de Guerra, la fecha en que se dictó esa resolución. Dará también al acusado copia de ella, si la solicitare.

Cuando se decreta la prisión preventiva de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Art. 124. Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá, para asegurar su identidad, á retratarla, si fuere posible, agregando al proceso dos copias fotográficas, una de frente y otra de perfil, dejando dos en los archivos de la prisión y remitiéndose dos al Procurador General Militar; se tomarán las medidas antropométricas conforme al procedimiento establecido, si hubiere este servicio, y en defecto de los anteriores medios, se tomará, en el proceso, la media filiación del acusado.

Art. 125. La prisión preventiva se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar, para este objeto.

Art. 126. El auto de prisión preventiva ó el de libertad provisional, se notificará al acusado, advirtiéndole nuevamente el derecho que le asiste para nombrar defensor, si aun no lo hubiere nombrado, y procediéndose en ese caso como lo previene el art. 104.

Art. 127. En cualquier estado del proceso puede el acusado variar ó

revocar el nombramiento de defensor. Si el reo nombra dos ó más defensores, elegirá uno de entre ellos para que con él se entiendan las diligencias.

Art. 128. También se notificará al representante del Ministerio Público, el auto de formal prisión ó el de libertad, inmediatamente después que se pronuncie, ó el que substituya al primero, en los casos de libertad bajo caución ó protesta.

Desde ese momento se considerará como parte en el proceso al Ministerio Público, el cual podrá promover todas las diligencias que estime oportunas y hacer uso de los derechos que á la defensa concede el artículo siguiente, debiendo pedir, en cualquier tiempo, el sobreseimiento, siempre que lo funde en lo prevenido en el art. 46 ó en la parte final del 120, ó en la existencia de alguna de las causas que extinguen la acción penal ó en la de alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad expresadas en la Ley Penal Militar, é interponer el recurso de revisión cuando así procediere legalmente.

Art. 129. El defensor podrá, desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el Comisario las evacuará siempre que conduzcan á la averiguación de los hechos. Podrá también promover, durante la instrucción, que se declare que el proceso es de los que deben substanciar en el juicio verbal, y leer la causa cada vez que lo solicite; pero cuando esté pendiente la práctica de alguna diligencia reservada, sólo podrá hacer esto último hasta que esa diligencia se termine.

Si se hiciere la promoción á que este artículo se contrae, bien por el Ministerio Público ó por la Defensa, se dará traslado de ella á la otra parte por el término de veinticuatro horas, y evacuado ó no el traslado, transcurrido que sea dicho término, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 410, y en sus respectivos casos, con arreglo á lo mandado en los arts. 411 á 413 y fracs. III á VI del 414.

Art. 130. Tanto el Ministerio Público como el defensor, deberán ser citados para todas las diligencias del proceso, y podrán asistir, aun sin previa citación, á todas ellas, con excepción en uno y otro caso, de los careos y de las declaraciones de los testigos.

CAPÍTULO VIII.

De los peritos.

Art. 131. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. Los peritos que se examinen deberán ser dos ó más.

Art. 132. El Comisario Instructor procederá al nombramiento de peritos, siempre que lo estime conveniente ó lo pidan el Ministerio Público ó las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese cargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, si el Comisario no estima necesario nombrar á otros.

Art. 133. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la instrucción, el perito ó peritos que juzguen conveniente para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el Comisario Instructor. Este normará sus procedimientos sólo por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre; el dicho de los nombrados por las partes, únicamente se tomará en cuenta al tiempo de los debates y al pronunciar la sentencia.

Art. 134. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 135. También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar, para su decisión, á un punto en que haya peritos titulados, se sujetará al examen de los que se elijan al efecto, la declaración que hubieren rendido las personas antes nombradas.

Art. 136. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este cargo:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes.

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta ascen-

dente ó descendente, sin limitación de grado; y en la colateral hasta el cuarto grado civil, ó por afinidad hasta el segundo grado, inclusives.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó, en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna pena que exceda de arresto mayor; ó que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión ó inhabilitados para ejercerla.

Art. 137. El Comisario Instructor hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 138. El Comisario Instructor, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan el Ministerio Público ó las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 139. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los tribunales sólo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito, debiendo ratificarla ante el Comisario.

Art. 140. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Comisario Instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos, en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido.

Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 141. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Comisarios no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla toda; esa circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 142. Siempre que el Comisario Instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiere cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan nueva opinión.

Art. 143. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren

á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas, para tal caso, á los testigos.

Art. 144. Los honorarios de los peritos que nombren el Comisario ó el Ministerio Público, se pagarán por el Tesoro Federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al servicio de la Nación; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad, se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPÍTULO IX.

De los testigos.

Art. 145. Si de los documentos que reciba el Comisario Instructor, con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Comisario Instructor las examinará desde luego.

Art. 146. Durante la instrucción, nunca podrá el Comisario dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas. Lo mismo se debe hacer respecto de los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del Instructor para darla por terminada, cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 147. No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores.

No obstante lo anterior, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una prisión ó sin más testigos que los mismos condenados á algunas de las penas referidas, podrán éstos ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el primer párrafo de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.